

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015199809079-00

Revisado el asunto de la referencia, se avizora que se hace necesario realizar control de legalidad en el presente asunto, de acuerdo a lo que se pasa a exponer.

En primer lugar, debe comentarse que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, es por ello, que se hace necesario dejar sin valor ni efecto el reconocimiento de personería al apoderado de la señora **LILIA ARNUBIA ORTIZ SÁNCHEZ**, como quiera que **la alimentaria ya cumplió la mayoría de edad**, por lo tanto, no requiere la representación de su progenitora y deberá actuar a través de apoderado judicial.

En segundo lugar, debe subrayarse que el numeral 7 del artículo 625 del Código General del Proceso, señaló respecto de la entrada en vigencia del artículo 317 de la misma disposición lo siguiente:

“7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley”.

Siendo así, es claro que el Código General del Proceso entró en vigencia desde el 1 de enero del 2016.

En tercer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala en su literal b del numeral 2, lo siguiente:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, debe advertirse que el auto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución es de fecha 05 de marzo del 2001 y solo hasta el 13 de diciembre del 2021 se volvió a radicar solicitudes en el asunto de la referencia, esto quiere decir, que desde la entrada vigencia del Código General del Proceso transcurrieron más de dos (2) años sin actuación alguna en el presente asunto, en efecto, es procedente dar aplicación a la figura procesal del desistimiento tácito, esto, de acuerdo al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso 3 del auto de fecha 11 de mayo del 2022, como quiera que la señora **LILIA ARNUBIA ORTIZ SÁNCHEZ** ya no ejerce la representación de la alimentaria, dado que **ANA MILENA** ya alcanzó la mayoría de edad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por la figura procesal del desistimiento tácito, esto, de acuerdo a lo normado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que transcurrieron más de dos (2) años desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 del 2012 sin que el proceso de la referencia tuviera actividad alguna.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de la existencia de remanentes. **OFICIAR.**

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 de FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100152006 00124-00

(fol. 54-59). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se le indica a la peticionaria que dentro del presente asunto debe actuar a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado; así mismo, deberá estar facultada de **manera expresa** por el alimentante y a través de profesional del derecho para elevar peticiones para el presente proceso.

No obstante, lo anterior, se advierte a la memorialista que, en el evento que se pretenda la exoneración de la cuota alimentaria por parte del señor EDINSON CALERO SABAN y no haya acuerdo con la alimentaria para ello, deberá iniciar el proceso correspondiente conforme lo establece el artículo 82 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Guarda de menor
1100131100152022000069-00

Obre dentro del plenario que mediante escrito visible a folios 30-31 la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 01 de febrero de 2022, por secretaría requiérase mediante **TELEGRAMA** a los parientes allí relacionados para que manifiesten su interés dentro del proceso de la referencia (téngase en cuenta la información de notificación que obra a folio 22).

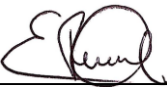
NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152015-01298-00

Se adosa al expediente digital de la referencia y se pone en conocimiento de los interesados de la presente mortuoria lo comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta al auto de fecha 2 de diciembre del 2020, esto para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRDE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
1100131100152017-00384-00

Se adosa al plenario la documental que antecede.

Por otro lado, se hace necesario requerir por segunda vez a las siguientes a las siguientes sociedades:

REQUERIR al pagador y/o representante de la empresa **JYC LOCAL 21 SAN ANDRESITO DE LA 38** para que certifique si el señor OSCAR IVAN GUALTERO OSPINA es trabajador de esa empresa, indicando clase de contrato, fecha de inicio, cargo y asignación salarial, comisión, horas y demás emolumentos percibidos por el demandado. **OFICIAR**

REQUERIR a la empresa **IRON STELL COLOMBIA** (departamento de personal o relaciones industriales) para que certifique si la señora MONICA PATRICIA SICACHA DIAZ continúa vinculada a esa entidad, en caso afirmativo, indicar, cargo, sueldo, primas, bonificaciones que percibe, previos desúsenos de ley. **OFICIAR**

Asimismo, se ordena requerir a la demandante para que allegue relación de gastos actuales de los menores invocados en el proceso.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152018-00496-00

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folios 134 a 138, se reconoce personería a **DANIEL CASALLAS ORTIZ**, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás como apoderada judicial de **VANESSA ALEJANDRA MOYA SILVA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152018-00496-00

Conforme al memorial visible a folios 55 a 56, se ordena **OFICIAR** a la entidad promotora de salud **E.P.S. SANITAS**, para que informe los datos de empleador del señor **YOHAN SILVESTRE MANRIQUE BETANCOURT**, identificado con **C.C. 1.105.682.280**. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152004-01028-00

Se adosa al plenario la documental que antecede.

En efecto, se ordena a la parte demandante que realice los actos de notificación a la dirección física o electrónica que reportó la EPS COMPENSAR a folio 70.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152022-00189-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ
DEMANDADOS : MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ y ABIGAIL RAMÍREZ ARIAS
En (impugnación paternidad y maternidad.) y JOHN FERNEY
PINEDA RAMÍREZ y FLORALBA RAMÍREZ GUILOMBO (Investigación
de paternidad y maternidad)
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD promovida por LEYDI JOHANA PINEDA RAMIREZ contra MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ y ABIGAIL RAMÍREZ ARIAS en IMPUGNACIÓN DE PETERNIDAD Y MATERNIDAD y JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ y FLORALBA RAMÍREZ en INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD a favor de LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ , teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. La señora FLORALBA RAMIREZ GUILOMBO y el señor JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ, siendo para la época menores de edad, mantuvieron una relación fruto de la cual nació la señora LEYDI JOHANA PINEDA RAMIREZ, el día 12 de enero de 1995, no obstante, nunca hubo entre ellos una relación formal.
2. Los señores MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ y ABIGAIL RAMIREZ ARIAS, fueron informados por parte de su hijo JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ y su sobrina FLORALBA RAMÍREZ GUILOMBO sobre el embarazo de los dos menores de edad.
3. Los señores MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ y ABIGAIL

RAMÍREZ ARIAS, siendo conscientes de la responsabilidad que implica el nacimiento de un hijo cuando los padres también son menores, no mantienen una relación formal ni convivencia permanente, sin trabajo estable, ni dinero con que mantener un niño, ni la madurez suficiente para asumir tal responsabilidad, decidieron ofrecer su colaboración como abuelos de la recién nacida.

4. Sin embargo, para generar bienestar a la niña como salud, alimentos y educación y un adecuado entorno familiar, era menester que la señora LEYDI JOHANAPINEDA RAÍREZ fuera reconocida como hija de los señores MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ y ABIGAIL RAMÍREZ ARIAS, en aras de ofrecerle un mejor futuro y un entorno familiar con padre y madre que la permitiera una vida digna y feliz.

5. La señora LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ, hoy en día es mayor de edad y tuvo una infancia cercana a sus padres biológicos, sin embargo, fue criada por sus abuelos los señores MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ y ABIGAIL RAMÍREZ ARIAS.

6. En la actualidad los padres biológicos de la señora LEYDI JOHANA y sus abuelos quieren legalizar la situación de filiación que en realidad le corresponde a la demandante señora LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ.

7. La señora LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ, desea ser reconocida legalmente como hija extramatrimonial de los señores JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ y FLORALBA RAMÍREZ GUILOMBO y ellos, a su vez, la quieren reconocer legalmente, al tiempo que sus abuelos biológicos aceptan y reconocen tal situación.

III. DE LA ACCIÓN:

A.Pretensiones:

- 1. DECLARAR** que los señores MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ y ABIGAIL RAMÍREZ ARIAS identificados con cédulas de ciudadanía No 17.089.444 y 41.384.573 respectivamente no son padre y madre biológicos de la demandante LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ.
- 2. DECLARAR** que la demandante LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ es hija extramatrimonial de los señores JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ y FLORALBA RAMÍREZ GUILOMBO, identificados con cédulas de ciudadanía No 79.641.965 y 52.217.841 respectivamente.
- 3. ORDENAR** que se oficie a la Registraduría nacional del estado Civil de Paratebuena -Cundinamarca para que se realice la anotación en el registro civil de nacimiento con número 9359940

de la demandante LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ y cambie su estado civil como hija extramatrimonial de los señores JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ y FLORALBA RAMÍRZ GUILOMBO.

4. SIN CONDENA en costas a las partes.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ en lo concerniente a su progenitura paterna y su filiación materna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el 25 de marzo de 2022, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 423).

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, atendiendo a lo manifestado por los señores MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ, ABIGAIL RAMÍREZ ARIÁS, FLORALBA RAMÍREZ GUILOMBO Y JHON FERNEY PINEDA RAMÍREZ, se tiene por notificados por conducta concluyente. Ordenando a secretaria contabilizar el término que tienen los señores antes mencionados para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Por auto adiado tres (03) de agosto de 2022 se tuvo en cuenta el escrito allegado por los demandados y se les requirió por segunda vez para que otorgaran poder a profesional del derecho para su defensa concediéndoles el termino de ejecutoria. El demandado JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ se allana a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial obrante a folios (12 a 14).

Este término venció en silencio, no hubo pronunciamiento de las partes.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001de señala que "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad*

el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada”, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado tres (03) de agosto de 2022 se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma no se excluye la relación biológica de abuelos paternos.

Así mismo, JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ y LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ acudieron a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma no se excluye como padre de la señora LEYDI JOHANAPINEDA RAMÍREZ al señor JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ.

FLORALBA RAMÍREZ GUILOMBO, LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ, ABIGAIL RAMÍREZ DE PINEDA Y MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ concurrieron a **LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN** para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que; **NO SE EXCLUYE LA RELACION BIOLOGICA DE ABUELOS PATERNOS (FOL. 14)**

JHON FERNEY PINEDA RAMÍREZ Y LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ concurrieron a, **FUNDEMOS FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA** para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que indica que; el señor JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ, tiene una probabilidad acumulada de paternidad 99.99998379638% y un índice de paternidad de 6016714,9340 a favor de la paternidad e LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ. En conclusión; JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ **NO SE EXCLUYE** como el padre biológico de LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ (FOL.12 A 13)

Sumado lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de las pruebas, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que los señores MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ y ABIGAIL RAMÍREZ ARIAS no son los padres biológicos de LEYDI JOHANA teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012
- ❖

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de **LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ** (folio 10).
- Copia del dictamen pericial rendido por **FUNDEMOS FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA (FOL. 12-13)**

- Copia del dictamen pericial rendido por **LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN (FOL.14)**

2. **Del Demandado:**

No aportan.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

JHON FERNEY PINEDA RAMÍREZ Y LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ concurrieron a, **FUNDEMOS FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS LABORATORIO DE IDENTIFICACION**

HUMANA para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que indica que; el señor JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ, tiene una probabilidad acumulada de paternidad 99.99998379638% y un índice de paternidad de 6016714,9340 a favor de la paternidad e LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ. En conclusión; JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ NO SE EXCLUYE como el padre biológico de LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ (FOL.12 A 13)

Respecto de la impugnación de la paternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto

*a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico.
(Sentencia T 071 de 2012)*

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ y ABIGAIL RAMÍREZ ARIAS no eran su padres biológicos por tanto las relaciones paterno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de sus progenitores "PINEDA RAMÍREZ", quienes en la prueba de ADN no se excluyeron como sus padres biológicos.

OTRAS DETERMINACIONES:

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubiese oposición a la misma, por lo tanto, quedan eximidos de estas y de las agencias en derecho.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ** **nacida** el doce (12) de enero de 1995 no es hija de **MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No 17.089.44 y **ABIGAIL RAMÍREZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía número 41.384.573 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que **JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.641.965 y **FLORALBA RAMÍREZ GUILOMBO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.217.841 son los padres biológicos de **LEYDI JOHANA** **nacida** el doce (12) de enero de 1995, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **"PINEDA RAMÍREZ"** y se identificará como **LEYDI JOHANA PINEDA RAMÍREZ**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de LEYDI JOHANA el cual se encuentra inscrito en la Registraduría Civil de Paratebueno -Cundinamarca, bajo el Indicativo Serial No 9359940, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de sus padres "PINEDA RAMÍREZ". **OFICIAR.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 142 DE Fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ESTEBA RESTREPO URREA
Secretario

ERT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015199607339-00

Obre dentro del proceso la manifestación del curador AD-LITEM en donde indica que la parte interesada ya cancelo la totalidad de los gastos señalados por este despacho por su labor desempeñada. (fol. 104)

En atención a que mediante auto de fecha 06 de julio de 2022 el despacho erróneamente corrió traslado del informe de valoración de apoyos por el termino de tres (03) días, y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone:

Del informe de valoración de apoyos realizado en favor del señor RODRIGO ALFONSO ARÉVALO CASALLAS (fol. 72 a 95) se corre traslado por el termino de diez (10) días, lo anterior, de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Cumplido lo anterior, ingrésese las presentes diligencias al despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cancelación patrimonio de familia "contencioso"
1100131100152021-00870-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los trámites de notificación efectuados con el fin de vincular al demandado a través del correo electrónico: hernandorodriguez1208@gmail.com, advierte el Despacho, que la parte actora omitió remitir a través de ese medio electrónico los anexos que debían entregarse como traslado de demanda al señor **ARLEY HERNANDO RODRÍGUEZ MOSQUERA**, tal como lo establece el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, **por lo que no se tendrán en cuenta,**

(141-145). No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **ARLEY HERNANDO RODRÍGUEZ MOSQUERA** demandado dentro del presente asunto, a través de su apoderada judicial.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **ANA LUCIA PARRA PENAGOS** como apoderada del demandado **ARLEY HERNANDO RODRÍGUEZ MOSQUERA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 152-241). Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por el demandado a través de su apoderada, Dra. **ANA LUCÍA PARRA PENAGOS**, como también la **presentación de excepciones de mérito.**

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandante, **Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE D 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201600980-00

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al partidor designado en diligencia de inventarios y avalúos para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 08 de junio de 2022, so pena de ser relevado de la labor encomendada. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
1100131100152022-00250-00

La parte demandada fue notificada de manera personal mediante la secretaría de este Juzgado (ver folio 106), asimismo, solicitó al Despacho se le conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio, en efecto, se dispone:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil - familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de la peticionaria resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **ERICA ANDREA BONILLA SALDAÑA** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica de la amparada, se designa como abogado en amparo de pobreza a: LAURA ALEJANDRA VEGA NIÑO, correo electrónico asesorasylitigios.al@hotmail.com

Adviértase al profesional del derecho designado que la aceptación es de obligatorio cumplimiento, so pena de iniciar las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100152015 01400 00**

(fol. 251-253). Se incorpora a los autos el registro civil de defunción del señor WILSON ALDANA PIRAQUIVE y se incorpora a los autos para los fines pertinentes.

(fol. 254-269). Téngase en cuenta para los fines pertinentes el poder conferido por los herederos reconocidos YAQUELINE ALDANA PIRAQUIVE, BLANCA TERESITA ALDANA PIRAQUIVE, CLARA INES ALDANA PIRAQUIVE, MARIA YOLANDA ALDANA PIRAQUIVE, PROSPERO ENRIQUE ALDANA PIRAQUIVE, JUAN JOSÉ ALDANA PIRAQUIVE, EDGAR ALDANA PIRAQUIVE, NICOLÁS ALDANA MORENO, JOHANNA ANDREA ALDANA MORENO, a los togados PATRICIA VILLAMIL RODRÍGUEZ y LUIS HERNANDO GUZMAN SUÁREZ con el propósito de realizar las gestiones ante la oficina de CATASTRO DISTRITAL.

Previo a remitir la comunicación respectiva, deberán los togados dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia 22 de abril de 2022, esto es, indicar cuáles son los herederos sucesorales del señor WILSON ALDANA PIRAQUIVE, ya que debe existir poder por parte de éstos para realizar los trámites correspondientes ante la oficina de Catastro.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyos
1100131100152019 01032-00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere mediante **OFICIO** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que informe de manera inmediata el trámite dado a nuestro oficio No 0475 de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual se solicita rendir informe de valoración de apoyos, conforme a lo establecido en los artículos 33,37 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Guarda y aposición de sellos
1100131100152021 00688-00

(fol.194-196). Se incorpora a los autos la manifestación realizada por la parte demandante a través de su apoderada, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Se requiere a la actora para que, a través de su apoderada informe en qué Despacho judicial se adelanta el trámite sucesoral de la señora GLADYS FABIOLA MONZÓN LÓPEZ (q.e.p.d.).

Atendiendo a lo peticionado por la togada en el numeral segundo de su escrito, por secretaria remítase a través de su correo electrónico la información requerida.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyos
1100131100152020 00521 00

(fol. 241-254). Del informe de valoración de apoyo emitido por la Defensoría del Pueblo en favor de VICENTE RUIZ MEDINA, se corre traslado a los interesados y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el Numeral 6º, Artículo 37, de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad matrimonio civil
1100131100152015 00578 00

(fol. 356-363). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora JENNY CAROLINA MANZANARES BELLO en representación de la menor de edad SOFIA RIVEROS MANZANARES, hija del señor EMMERSON RIVEROS MEJIA (q.e.p.d.).

Se reconoce personería a la profesional del derecho SANDRA RODRÍGUEZ como apoderada de la señora JENNY CAROLINA MANZANARES BELLO en representación de la menor de edad SOFIA RIVEROS MANZANARES, para que actúe en los términos y fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la profesional del derecho allega registro civil de defunción del señor EMMERSON RIVEROS MEJIA y copia del registro civil de nacimiento de la menor SOFIA RIVEROS MANZANARES, para acreditar el parentesco con el causante.

A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Modificación régimen de visitas
1100131100152019 01206-00

(fol.1758-1761, 1765-1767). Se incorpora a los autos a comunicación emitida por el INML al señor ALEXANDER BERDUGO REY, en el que certifica que, asistió a la valoración psiquiátrica y Psicológica el día 9 de septiembre de 2021 a las 8:00 am., documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes

(fol. 1762-1764). Visto el escrito allegado por el señor Agente del Ministerio Público donde solicita impulso del presente proceso, se advierte que, este estrado judicial ha garantizado durante toda la actuación procesal el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de las partes, desarrollando las audiencias pertinentes y decretando las pruebas que esta Juzgadora considera necesarias para poder tomar una decisión de fondo, entre ellas, la valoración psicológica y psiquiátrica a las partes.

No obstante, lo anterior, es necesaria la incorporación de la valoración psicología y psiquiátrica que se le realizó al señor BERDUGO REY por parte del INML, entidad que allegó únicamente el dictamen de la señora ISABEL PATRICIA GUERRA GARCIA, tal como se desprende de los folios 1592 a 1612.

Por lo anterior, se requiere al INML para que de manera inmediata allegue a este despacho y para el presente asunto, la valoración psicológica y psiquiátrica realizada al señor ALEXANDER BERDUGO REY el día 9 de septiembre de 2021. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
11001311001520220063400

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ADECUESE, poder** y demanda en el sentido de solicitar el aumento de la cuota alimentaria, lo anterior teniendo en cuenta que la fijación ya fue pactada en el acta de conciliación número 3606 de 2019 celebrada en la comisaria trece de familia de Bogotá.
- **ALLEGUE** requisito de procedibilidad de acuerdo a la Ley 640 de 2001 de manera actualizada, ya que el aportado corresponde al año 2016.
- **ALLEGUE** acta de conciliación número 3606 de 2019 celebrada en la comisaria trece de familia de Bogotá.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200638-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar **mes a mes** y **año tras año** cada uno de los valores que se pretende ejecutar, detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que relacionan valores del año 2021 y el título ejecutivo es de fecha 16 de mayo de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

69

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015202200645-00

Se encuentran las presentes diligencias en estudio para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda instaurada por JAVIER RICARDO MARTÍNEZ BARÓN contra BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ, advirtiéndole el despacho que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al lugar de domicilio del demandante y del último domicilio común de las partes.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente recae en el **domicilio del demandante** (inciso primero núm. 2 del artículo 28 del C.G.P.), el cual dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** (...)"* (Negrillas del despacho)

De tal suerte que, según lo indicado en el escrito de demanda, el domicilio del demandante es Soacha-Cundinamarca y el último domicilio común de las partes fue dicho municipio, toda vez que la demandada reside actualmente en Girardot.

Así las cosas, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por factor territorial, por cuanto dando aplicación a la norma en comento, y como quiera que del escrito de demanda se colige que el domicilio del demandante es el municipio de Soacha (Cundinamarca), es el juez de dicha localidad el competente para conocer del proceso, en consecuencia, habrá de REMITIRSE el presente asunto, a la Oficina Judicial de Reparto de ese municipio a fin que el presente asunto se ha repartido entre los Juzgados de Familia, (inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P.).

En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Soacha – Cundinamarca (reparto). **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

70

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adopción
11001311001520220065600

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** certificado vigente de antecedentes penales o policivos de la señora **CAMILA ALEXANDRA SÁNCHEZ CASTILLO** (numeral 6 del artículo 124 del Código de infancia y adolescencia).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adopción
11001311001520220065900

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el consentimiento para la adopción suscrito por la JOVEN MADAY NAYIBE MARTÍNEZ ROJAS, FLOR MARINA MARTÍNEZ ROJAS y OCTAVIANO ESCALA, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 69 del C.I.A.
- **ALLEGUE** certificado de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00667-00

La ciudadana **ANA PAOLA MONTAÑA BAYONA** mediante apoderada judicial presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus garantías fundamentales.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observan este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional a la **ARL POSITIVA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COMPENSAR EPS** como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la ciudadana **ANA PAOLA MONTAÑA BAYONA** mediante apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento a la **ARL POSITIVA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COMPENSAR EPS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6.- Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **MARICEL MONSALVE PÉREZ** en los términos del poder conferido.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
1100131100152019000186-00

Visto el escrito que antecede **se requiere** a la señora RUTH YANETH NIÑO GOMEZ, con el fin que informe al despacho si desea continuar con el presente asunto, lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el profesional del derecho BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARON en escrito allegado a través de correo electrónico el 07 de septiembre de 2022.
Comuníquese por el medio más expedito y eficaz para tal fin téngase en cuenta la dirección de correo electrónico y número de teléfono que obra a folio 44 del plenario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 de FECHA 13 de septiembre de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200073-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4 en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA contra la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4 el día 22 de julio de 2020.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
11001311001520220046701

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 18 de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por CARLOS ABEL SANABRIA MARTINEZ contra la decisión proferida por la Comisaría 18 de Familia el día 07 de junio de 2022.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 de FECHA 13 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

109

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200488-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 10 de Familia Engativá I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 13 de junio de 2022, por la Comisaría 10 de Familia Engativá I, respecto del **primer** incumplimiento a la Medida de Protección No. 332 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 de FECHA 13 septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015202200630-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ACLARE** cuál es el valor pretendido como cuota provisional de alimentos.
- **ACLARE** las medidas cautelares, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de fijación de cuota alimentaria, luego no es procedente el embargo de bienes porque no hay incumplimiento de la obligación alimentaria al no estar fijada.
- **EXCLUYA** la pretensión **séptima**, por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que hasta la fecha no existe cuota alimentaria fijada.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R – MUTUO ACUERDO
1100131100152022-00570-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por medio de apoderado judicial y de **MUTUO ACUERDO** instauran los señores **JACQUELINE LÓPEZ LEGUIZAMÓN y GERARDO FRANCISCO SOLANO SARABIA**.

Désele curso del proceso de Jurisdicción Voluntaria. Para los fines correspondientes se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al agente del Ministerio Público.

Se abre a pruebas el presente proceso por el término legal.

Se dispone tener como pruebas dentro de este proceso, el acuerdo presentado por los cónyuges y demás documentos aportados.

Una vez notificada a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al despacho ingrésese el asunto de la referencia al Despacho

Se reconoce personería para actuar en representación de los cónyuges accionantes, en los términos y para los efectos conferidos al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUITÉRREZ SARMIENTO**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022 – 00576-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JAIME ANDRÉS SARMIENTO CARVAJAL** y a favor de su hija HANNA SARMIENTO FRANCO representada por su progenitora la señora **MÓNICA VIVIANA FRANCO CASTRO**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$4.206.711)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de diciembre de 2020 a julio de 2022 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2020	Vestido	159.000
	Cuota alimentaria diciembre	254.400
2021	Cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo y diciembre	1.053.216
	Vestido	493.500
	Cuotas alimentarias de los meses de marzo a julio	1.449.095
2022	Educación	587.500
	Vestido	210.000
	Total Adeudado	4.206.711

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido al Dr. **LUIS ALFREDO PULIDO CHACÓN**.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200643-00

Accionante: RUBY GIOVANNA URIZA AGUILAR

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **RUBY GIOVANNA URIZA AGUILAR**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 26 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque." (Fl. 2)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 26 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

I. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 05 de septiembre de 2022, manifestó que mediante comunicación del 03 de septiembre de 2022, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta al actor a la dirección de correo electrónico indicada por este en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de

otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 26 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)".
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de autosostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 26 de julio de 2022, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4* "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

⁴ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"¹³ (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹³ Sentencia T-025/2004

respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 26 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

De igual forma, se observa en los folios 9 a 43 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio de fecha 03 de septiembre de 2022, suscrito por el director técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 26 de julio de 2022.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 26 de julio de 2022 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección de correo electrónico señalado en su solicitud (fol. 1).

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver

la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 26 de julio de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 26 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase a la accionante por el medio más expedito copia de los folios 9 a 40, dejando las constancias del caso.

TERCERO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual

revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción 110013110015202200635-00
de Tutela:

Accionante: ISAURO MIRANDA BERNAL

Autoridad
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL –
FIDUPREVISORA S.A. – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
“FOMAG”.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Que el día 6 de mayo del 2022 falleció su cónyuge **ROSA INÉS HERRERA DE MIRANDA**, quien se encontraba con pensión vitalicia de jubilación desde el día 8 de febrero del 2008.

Que el accionante cuenta con 84 años de edad, por lo que señala, que es una persona de especial protección constitucional.

Que al momento del fallecimiento de la señora **ROSA INÉS HERRERA DE MIRANDA**, el señor **ISAURO MIRANDA BERNAL** dependía de ella.

Que a causa del fallecimiento de su cónyuge señora **ROSA INES HERRERA DE MIRANDA** fue desvinculado del sistema general de seguridad social y salud, por cuanto figuraba como beneficiario de la difunta.

Que, al ser desvinculado del sistema de seguridad social y salud, le están ocasionando un grave perjuicio, pues sufre de quebrantos de salud, que requieren atención inmediata en cualquier momento.

Que se acercó el día 22 de junio del 2022 a solicitar la correspondiente sustitución pensional, en donde adjunto todos los requisitos que le solicitaron para poder radicar el requerimiento, el cual se radicó bajo el número 2022062696.

Que al momento de radicar le indicaron que en el término de 60 días podría acercarse nuevamente para firmar la sustitución pensional.

Que, igualmente le indicaron que en el término máximo de 30 días recibiría a vuelta de correo electrónico estatus del proceso y que el tiempo promedio de cierre y asignación de la sustitución pensional retroactiva sería de 90 días aproximadamente.

Que el día 24 de agosto del 2022 se acercó a las instalaciones de la secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca y le indicaron que dentro de los documentos radicados no se aportó las copias de las publicaciones de edictos.

Que ante tal situación se les mostró el radicado mediante el cual se indica que, si se radicó el edicto, y que los funcionarios al realizar nuevamente la revisión encontraron las páginas originales del periódico de la publicación y la ficha de radicación que se realizó en la entidad.

Que los funcionarios le informaron que, por un error de ellos, no se habían dado cuenta que la documentación se encontraba completa y que desafortunadamente tocaba volver a radicar la documentación y que tocaba esperar nuevamente los 60 días.

Que actualmente es una persona de 84 años de edad, el cual goza de especial protección constitucional y no debe soportar los errores de la administración porque le están causando un perjuicio irremediable, por cuanto no tiene trabajo, ni una entrada fija constante, que le provean de emolumentos para subsistir.

Que, por su condición de edad, es un paciente que tiene quebrantos de salud y no se le facilita para estarse desplazando con facilidad y que por esa razón es de vital importancia ser reintegrado al servicio de salud de SERVISALUD, quienes le contestaron que el reintegro se ejecuta con la firma de la sustitución pensional.

Que no se ha emitido un pronunciamiento claro, concreto y preciso y de fondo con respecto al radicado el día 22 de junio del 2022, sino que contrariamente, indican que debe esperar nuevamente por culpa de los errores cometidos por los funcionarios encargados de realizar el reconocimiento.

Es así como el accionante solicita las siguientes:

III. PETICIONES

“2.1. Se ordene a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, a tutelar el derecho fundamental **DE PETICIÓN, SALUD, VIDA DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL**.

2.2. Se ordene a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación del fallo, se sirvan proferir el acto administrativo de reconocimiento de sustitución pensional a mi nombre por el fallecimiento de mi cónyuge, la señora ROSA INÉS HERRERA de MIRANDA quien en vida se identificó con la C.C. 20.482.040.

2.3. Se ordene a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, que la sustitución pensional sea cancelada retroactivamente desde el momento del fallecimiento de mi cónyuge, la señora ROSA INÉS HERRERA de MIRANDA.

2.4. Se ordene a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

“**FOMAG**”, que a través de la fiduprevisora o el ente encargado me reincorporen al servicio de salud **SERVISALUD** del que fui retirado al mes del fallecimiento de mi cónyuge, la señora **ROSA INÉS HERRERA** de **MIRANDA**.”

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación y vinculando a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En el término del traslado la accionada contestó así:

FIDUPREVISORA, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Que consultadas las bases de datos de la entidad y sus aplicativos, se evidencia que la prestación **SUSTITUCIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN** fue radicada por la Secretaría de Educación a través del aplicativo ONE BASE el 1 de septiembre del 2022 con el fin de que la entidad procediese a adelantar su estudio, allegando, esta imagen:

Expediente del Docente

Datos

Historial de Devolución Secretaría

Historial de Devolución FOMAG

Estados

Notificaciones

Radicado	Fecha	Documento	Docente	Tipo de	NVEZ	Numero de
NURF	Radicado	Identidad	ROSA HERRERA	Solicitud	1	Folios
2022-PENS-01	NURF	20482040		97		22
	24/08/2022 0					
					Fecha de Creacion	hora de Creacion
					01/09/2022	15:38

Secretaria *

Departamento

Municipio

CUNDINAMARCA

CUNDINAMARCA

BOGOTA

Que de la revisión de los expedientes que ingresan con solicitudes prestacionales revisten de cierto grado de complejidad, al tratarse de reconocimiento de carácter económico que podría a afectar el erario público.

Que revisado el aplicativo hosvital en donde se registran las afiliaciones de salud de los docentes vinculados al magisterio, se evidencia que el señor **JESUS DAVID BORRE ORDOSGOITIA** (sic) se encuentra registrado y retirado del régimen especial de salud del magisterio, como se puede observar a continuación:

Id Beneficiario	Tipo Documento	Número Documento	Nombre Completo Beneficiario	Fecha Nacimiento	Edad Cumpli
Q	Q	Q	Q	Q	Q
176245	Cédula de Ciudadanía	13212268	ISAURO MIRANDA BERNAL	09/05/1939	

Datos Afiliación

Arrastra una columna aquí para agrupar por ella

dor	Nombre Operador	Tipo De Afiliación	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Departamento Atención
	Q	Q	Q	Q	Q
poral	UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ	Beneficiario	29/11/1999	Retirado	CUNDINAMARCA

Que revisado el ADRES, se observa que la parte accionante se encuentra activo en COMPENSAR, como se ve en la siguiente imagen:

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATA
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	13212268
NOMBRES	ISAIRO
APELLIDOS	MIRANDA BERNAL
FECHA DE NACIMIENTO	09/04/2000
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE TERMINACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJADE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	08/06/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Que esa entidad concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la afectación de los derechos fundamentales de la accionante en relación con FIDUPREVISORA S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

En efecto, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, esto, debido a que no es el mecanismo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por existir un mecanismo diferente a la tutela para la protección del derecho que la parte actora considera conculcado, partiendo del carácter subsidiario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Que ese Ministerio no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pagos de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por virtud de la Ley es administrada bajo la figura de patrimonio autónomo

por FIDUPREVISORA S.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de FOMAG.

Que el Ministerio de Educación Nacional no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales, esto es, responsabilidad de dicho patrimonio autónomo, razón clara que por la que cualquier demora o irregularidad en el trámite no le es imputable.

Que la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el docente, deberá:

- Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
- Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

En conclusión, señalaron que las Secretarías de Educación deben dar continuidad a los trámites de las prestaciones registradas en el aplicativo IPE – FOMAG hasta la finalización de los procesos sin generar radicaciones nuevas sobre el mismo trámite, pues en caso tal, estos deberán ser anulados.

Que el derecho de petición no fue radicado ante el Ministerio de Educación Nacional.

Que la Secretaría de educación a la cual se encuentra adscrito el docente es la encargada de llevar el registro y archivo de los actos administrativos que se profieren en ella.

En efecto, solicita que se declare improcedente el amparo rogado y se les desvincule de la presente acción.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Que la Secretaría de Educación de Cundinamarca envió para estudio el expediente a la FIDUPREVISORA S.A., para que realizará el estudio de la prestación.

En virtud de ello, la entidad fiduciaria emitió hoja de revisión, en estado aprobada, el 2 de septiembre del presente año.

HOJA DE REVISION

PRESTACION

OFICINA REGIONAL

SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION

CUNDINAMARCA

APELLIDOS

NOCHES

DOCUMENTO

VINCULACION

OTE RECURSOS

PLANTEL

HERRERA DE MIRANDA

ROSA INES

20.482.040

NACIONALIZADO

SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 51

ACAS LEGION BRITANICA

IDENTIFICADOR

HNO. RADICACION

CC

FECHA RADICACION

FECHA RECIBO

FECHA ESTUDIO

FECHA STATUS

FECHA EFECTOS

RESADA FECHA STATUS

RESADA FECHA EFECTIVIDAD

2183037

2022-PENS-017220

2022-08-24

2022-09-01

2022-09-02

2022-05-08

2022-05-07

1,501,948

1,501,948

TIPO

DOCUMENTO

NOMBRE BENEFICIARIO

(%)

PARENTESCO

REPRESENTANTE

CEBULA

1812248

ISAURO MIRANDA BERNAL

100.000000

CONYUGE

ESTADO

APROBADA

Asimismo, que mediante oficio No. 2022707195 comunicaron al accionante que tan pronto estuviera firmado y numerado el acto administrativo correspondiente le sería notificado a la dirección de correo electrónico proporcionado en la solicitud, como se pasa a ver en la siguiente imagen:



Que una vez haya sido notificado el mismo allegaran soporte de la actuación al Despacho.

En consecuencia, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

v. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier

autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Sin embargo, el acceso a este procedimiento preferente y sumario es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo mismo, no es alternativo sino residual.

Según lo previsto en el numeral 2º del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

3. EL CASO EN CONCRETO

Delanteramente, observa la suscrita Juez que la presente acción constitucional tiene vocación de prosperidad, por lo que se pasa a exponer:

En primer lugar, debe señalarse que el máximo tribunal constitucional en sentencia T- 290 del 2020 estableció el derecho a la sustitución pensional en los siguientes términos:

*"La sustitución pensional se puede definir como una prestación económica consagrada en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que constituye **una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez. La sustitución pensional está destinada a garantizar la estabilidad económica y social a ciertas personas allegadas al pensionado que ha muerto.** Estas personas son denominadas por la ley como grupo familiar. Así lo dispone el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 cuando en el numeral primero establece quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en sentido amplio, lo cual, como quedó dicho incluye el caso de la sustitución pensional". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En segundo lugar, el derecho a la seguridad social esta normado en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la

Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

En tercer lugar, la H. Corte Constitucional en sentencia T-252 de 2017 señaló como sujeto de especial protección constitucional a las personas de la tercera edad, como se pasa a ver a continuación.

"Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos."

En la misma sentencia citada anteriormente, se estableció el principio de solidaridad que tiene el Estado, la sociedad y la familia:

"Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor."

Descendiendo al caso objeto de estudio, con base en lo dicho en el escrito tutelar y una vez revisado el expediente, el Despacho observa que desde el pasado 2 de septiembre fue aprobado por parte de **FIDUPREVISORA S.A.** el expediente de la parte accionante respecto de su reconocimiento económico, esto, concerniente a la sustitución pensional de su difunta cónyuge.

Asimismo, debe comentarse que la parte accionante es un sujeto de especial protección constitucional, esto, a causa de su edad, ya que nos encontramos ante una persona de la tercera edad, es por ello, que se hace necesaria la intervención del Juez constitucional, en aras de garantizar el principio de solidaridad que tiene el Estado.

Obsérvese, que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** no ha realizado el acto administrativo en favor de la parte accionante señor **ISAURO MIRANDA BERNAL**, en donde se le reconoce la sustitución pensional y la asignación que devengará, además, este tampoco ha sido notificado con el fin de que surta las actuaciones administrativas correspondientes, en caso de ser necesarias, como lo pueden ser los actos de impugnación.

Por lo tanto, no es procedente concluir que en este asunto se avizora la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que lo perseguido en el presente amparo no sido desatado en su totalidad por la vía administrativa.

Adicionalmente, véase que la solicitud de reconocimiento de la prestación económica se radicó desde el 16 de junio del 2022, conforme se evidencia a folio 1, es por ello, que se hace necesario que se emita de manera expedita el acto administrativo por el cual se resuelva de manera definitiva la prestación económica reclamada por el accionante, esto, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho del que goza el demandante en el presente amparo, se ordenará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que, en caso de no haberlo realizado, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas a emitir y notificar el acto administrativo por el cual se reconoce la prestación económica en favor del accionante señor **ISAURO MIRANDA BERNAL**, esto a causa de la sustitución pensional derivada del fallecimiento de su cónyuge **ROSA INES HERRERA DE MIRANDA (Q.E.P.D.)**.

Asimismo, se exhortará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que en el momento en que quede en firme el acto administrativo proceda a remitir el expediente en el término legal a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que este proceda a incluirlo en la nómina y realice las correspondientes afiliaciones.

La anterior decisión se adoptará con el fin de proteger a la persona de especial protección constitucional que se encuentra enfilando el presente asunto.

Finalmente, se exhortará a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el momento en que se le remita el acto administrativo por el cual se le reconoce la prestación económica a la parte accionante señor **ISAURO MIRANDA BERNAL** proceda a realizar las afiliaciones correspondientes, asimismo, proceda a incluirlo en nómina pensional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER para garantizar los derechos fundamentales del ciudadano señor **ISAURO MIRANDA BERNAL** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que, en caso de no haberlo realizado, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas a emitir y notificar el acto administrativo por el cual se reconoce la prestación económica en favor del accionante señor **ISAURO MIRANDA BERNAL**, esto a causa de la sustitución pensional derivada del fallecimiento de su cónyuge **ROSA INES HERRERA DE MIRANDA (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: EXHORTAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que en el momento en que quede en firme el acto administrativo proceda a remitir el expediente o la documental correspondiente a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que este último proceda a incluirlo en la nómina pensional y realizar las correspondientes afiliaciones.

CUARTO: EXHORTAR a la a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el momento en que se le remita el acto administrativo por el cual se le reconoce la prestación económica a la parte accionante señor **ISAURO MIRANDA BERNAL**, proceda de manera expedita a realizar las afiliaciones correspondientes, asimismo, proceda a incluirlo en nómina pensional.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado dentro del término legal, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

28

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisión sentencia de interdicción
110013110015199900395-00

En atención a la manifestación realizada por la señora **NELLY DEYANIRA GUTIERREZ RUIZ** mediante apoderado judicial, y teniendo en cuenta el tránsito legislativo y la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la norma en cita, el juzgado dispone:

1.- **AVOCAR** la solicitud de **REVISIÓN** de la sentencia de **INTERDICCIÓN** mediante la cual se decretó en interdicción a **EDGAR NEVARDO BUSTOS**.

2.- Imprimase el trámite previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

3.- De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se ORDENA a la parte interesada aportar la VALORACIÓN DE APOYOS del señor **EDGAR NEVARDO BUSTOS**, en los términos del numeral 2 del precitado artículo. Este informe deberá ser aportado con 10 días de anticipación a la audiencia aquí citada.

4.- Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

5.- Por secretaría remítase copia de este auto a la señora **NELLY DEYANIRA GUTIERREZ RUIZ**.

6.- Se ordena realizar visita social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho al hogar de la persona con discapacidad señor **EDGAR NEVARDO BUSTOS** con el fin de que se informe respecto a la situación que afronta este ciudadano en la actualidad.

7. Se ordena a la asistente social adscrita al Despacho que notifique al señor **EDGAR NEVARDO BUSTOS** del presente proveído y en caso de no ser posible déjese la constancia correspondiente.

8.- Se ordena que por secretaría se desarchive el proceso de interdicción del señor **EDGAR NEVARDO BUSTOS**.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** ala **OFICINAJUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **ABONO**. Déjense las constancias del caso.

Se reconoce personería a la abogada AIDA CAROLINA GÓMEZ MALAGÓN, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

29

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

208

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisión sentencia de interdicción
110013110015200900090-00

En atención a la manifestación realizada por la señora **MARIA PRESCELIA CASTILLO NEISA**, y teniendo en cuenta el tránsito legislativo y la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la norma en cita, el juzgado dispone:

1.- **AVOCAR** la solicitud de **REVISIÓN** de la sentencia de **INTERDICCIÓN** mediante la cual se decretó en interdicción a **MYRIAM CASTILLO NEISA**.

2.- Imprimase el trámite previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

3.- De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se ORDENA a la parte interesada aportar la VALORACIÓN DE APOYOS de la señora **MYRIAM CASTILLO NEISA**, en los términos del numeral 2 del precitado artículo. Este informe deberá ser aportado con 10 días de anticipación a la audiencia aquí citada.

4.- Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

5.- Por secretaría remítase copia de este auto a la señora **MARIA PRESCELIA CASTILLO NEISA**.

6.- Se ordena realizar visita social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho al hogar de la persona con discapacidad señora **MYRIAM CASTILLO NEISA** con el fin de que se informe respecto a la situación que afronta este ciudadano en la actualidad.

7. Se ordena a la asistente social adscrita al Despacho que notifique a la señora **MYRIAM CASTILLO NEISA** del presente proveído y en caso de no ser posible déjese la constancia correspondiente.

8.- Se ordena que por secretaría se desarchiva el proceso de interdicción del señor **MYRIAM CASTILLO NEISA**.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **ABONO**. Déjense las constancias del caso.

ALLÉGUESE poder conferido a un profesional del derecho o acredítese tal calidad por parte de la actora, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

209



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reducción de Cuota Alimentaria
1100131100152010-00034-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda de **REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **LUIS ISMAEL MOSCOTE DONADO** contra **JUNIS NEIVIS GARCIA ARIAS** en representación de su menor hija **LUISA FERNANDA MOSCOTE GARCÍA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **JAIR BOCANEGRA DEVIA** para que actúe dentro de este asunto en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 de FECHA 13 de septiembre de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201800377-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar **mes a mes y año tras año** cada uno de los valores que se pretende ejecutar, detallando los conceptos de los mismos.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 de FECHA 13 de septiembre de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201600636-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA 3 DE FAMILIA, advierte el despacho que varios de los folios no fueron correctamente escaneados puesto que aparece incompleto el contenido y además sin orden cronológico, dificultando la revisión del expediente, por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que digitalice nuevamente el expediente teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

207

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201800998-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 10 de Familia Engativá II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 15 de junio de 2022, por la Comisaría 10 de Familia Engativá II, respecto del **segundo** incumplimiento a la Medida de Protección No. 1323 de 2011.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100048-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA 4 DE FAMILIA SAN CRISTOBAL II, advierte el despacho que en audiencia de fecha 30 de junio de 2022 se relacionan pruebas aportadas en medio magnético USB (audios y mensajes) fol. 135, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que se REQUIERE mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100151-2015-01400-00

A la fecha se observa que no existe respuesta de lo solicitado al **Dr. HAROLD STIVEN GARZÓN FORERO (INMOBILIARIA DE SERVICIOS SÁNCHEZ Y PORTES LTDA)** en providencia de fecha 23 de febrero de 2022, por lo tanto, se requiere **OFICIAR** al mismo para que en término de cinco (05) días rinda cuentas de su gestión como secuestre de los inmuebles que tiene a cargo dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(02)

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de derechos
110013110015202200658-00

Encontrándose el presente asunto para avocar conocimiento, advierte el despacho que el CZ no allegó valoración socio familiar actualizada, por lo anterior se requiere al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal Ciudad Bolívar** para que allegue **valoración socio familiar actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

OFICIAR

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00663-00

La ciudadana **MARITZA RODRIGUEZ AVILA** actuando como agente oficiosa de su progenitora señora **SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela contra la **NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI, CLÍNICA SHAI, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, por la presunta vulneración a sus garantías fundamentales.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la **NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI, CLÍNICA SHAI, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observan este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** como terceros interesados en las resultados del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

Ahora bien, en lo que concierne a la medida provisional solicitada por la parte accionante, este despacho considera necesario correr traslado de la misma a los accionados y la entidad vinculada para que se pronuncien en el término de doce (12) horas, asimismo, se requiere a la accionante para que allegue la documental correspondiente en donde se evidencie la orden del médico tratante correspondiente al examen médico solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la ciudadana **MARITZA RODRÍGUEZ AVILA** actuando como agente oficioso de su progenitora

SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ contra la NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI, CLÍNICA SHAIO, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de la NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI, CLÍNICA SHAIO, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento a la **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6.- Correr traslado de la medida provisional reclamada por la accionante a los accionados y entidad vinculada para que se pronuncien de la misma en el término de doce (12) horas.

7.- Requerir a la parte accionante para que en el término de doce (12) horas allegue la documental correspondiente en donde se evidencie la orden del médico tratante correspondiente al examen médico solicitado.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA**1100131100152022-00666-00**

la señora **BIVIANA CRISTINA SALGUERO LAGUNA** presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por la presunta vulneración a los derechos a la seguridad social, la salud y vida digna de su menor hijo **JULIAN STEBAN DUQUE SALGUERO**

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que el hecho narrado en la demanda de tutela observa este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional a la **POLICÍA NACIONAL Y HOSPITAL CENTRAL BOGOTA** como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **BIVIANA CRISTINA SALGUERO LAGUNA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en favor de su hijo **JULIAN STEBAN DUQUE SALGUERO**

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo de mandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento al **POLICÍA NACIONAL Y HOSPITAL CENTRAL BOGOTA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto,

éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cancelación Patrimonio de Familia
110013110015202200543-00

Se encuentran las presentes diligencias en estudio para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda instaurada por el señor ALEXANDER GUTIERREZ NIEVES y la señora MARÍA DEL CARMEN CHAVES VARGAS, advirtiendo el despacho que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, en atención a que el domicilio de quien promueve la acción es el municipio de Soacha e incluso el bien inmueble objeto de cancelación de patrimonio de familia corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente recae en el **domicilio de quien la promueve** (núm. 13 literal c del artículo 28 del C.G.P.), el cual dispone:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:
(...)*

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva. (...)" (Negrillas del despacho)

De tal suerte que, según lo indicado por el apoderado de la parte actora, el domicilio de los interesados es el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Así las cosas, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por factor territorial, por cuanto dando aplicación a la norma en comento, y como quiera que del escrito de demanda se colige que el domicilio de los interesados es el municipio de **Soacha (Cundinamarca)** y adicionalmente, el inmueble objeto de la acción también se encuentra en el territorio de dicho municipio, es el juez de dicha localidad el competente para conocer del proceso, en consecuencia, habrá de REMITIRSE el presente asunto, a la Oficia Judicial de Reparto de este municipio a fin que el presente asunto se ha repartido entre los Juzgados de Familia, (inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P.).

En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados de Familia del municipio de Soacha (Cundinamarca). **OFÍCIESE.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso
1100131100152022-00619-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por apoderado judicial ante petición de **YENNI ALEJANDRA VELÁSQUEZ RONDÓN** en contra del señor **MILCÍADES GAITÁN DIAZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de acuerdo a las ritualidades consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese al agente Ministerio Público y a la defensora de familia adscritos a este Despacho para lo de su cargo.

Se reconoce personería a la doctora **DIANA AGUILAR FORERO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Privación de patria potestad
110013110015202200631-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la relación de los parientes por línea materna y paterna junto con la dirección de habitación o el lugar de trabajo, conforme lo estipula el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- **INDIQUE** de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de las causales invocadas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

70

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Fijación de cuota alimentaria, custodia y visitas
1100131100152022-00632-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS** incoada por **ANGGIE TATIANA HERRERA TELLO** en representación de su menor hijo **JERÓNIMO WILCHES HERRERA** contra **HÉCTOR ANDRÉS WILCHES TORRES**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 142 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario